**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NUMERO DE**

( )

*“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 11 y 19 de las Leyes 1658 de 2013 y 1753 de 2015, respectivamente,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 establece que con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, el Gobierno Nacional debe implementar entre otros los siguientes instrumentos*: a) Subcontrato de Formalización Minera y b) Devolución de Áreas para la Formalización Minera*.

Que por su parte, el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 *“Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 ‘todos por un nuevo país’,* dispuso que los subcontratos de formalización minera y la devolución de áreas para la formalización minera son los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, en los siguientes términos:

*“****Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. ***Subcontrato de Formalización Minera.*** *“Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación…”*
2. ***Devolución de áreas para la formalización minera.*** *“Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores…”. ”*

Que en el citado artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, se consagran las condiciones generales de los Subcontratos de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización, sin embargo se requiere reglamentar estos mecanismos para su correcta implementación por la Autoridad Minera Nacional, titulares mineros y mineros beneficiados con estos mecanismos creados por la citada Ley.

Que el subcontrato de formalización minera previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 fue reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015; en consecuencia se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados por los artículos 11 y 19 de las Leyes 1658 de 2013 y 1753 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Modifíquese la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del presente decreto y adiciónese una Sección a este mismo Capítulo y Título, la cual quedara así:

**SECCIÓN 2. SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**

**Artículo 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en este Decreto regulan la autorización, celebración y ejecución del "*Subcontrato de Formalización Minera"* entre el beneficiario de un título minero y los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título; así mismo regula las condiciones para la devolución y administración de las áreas devueltas por el beneficiario de un título minero, como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de éste, para la formalización de pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en el área objeto de devolución o por reubicación de los que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta y que la requieren debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero.

**Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

1. Identificación del título minero.
2. Indicación del mineral o minerales que se extraen.
3. Datos generales e identificación del pequeño minero con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
4. Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del título minero.
5. Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
6. Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo:** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar un trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. Para el efecto, y en el caso de encontrarse en etapa de explotación, el titular deberá presentar ante la autoridad competente el Programa de Trabajos y Obras Complementario con la adición del mineral, así como la modificación o ampliación de la Licencia Ambiental.

**Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluaran dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en caso que se determine que éstos no cumplen con lo establecido en el presente decreto, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término máximo de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, conforme a lo establecido el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización.** La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del "*Subcontrato de Formalización Minera.*"

**Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de "Subcontrato de Formalización Minera":

1. Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del "Subcontrato de Formalización Minera";
2. Cuando el pequeño minero con el que se pretende celebrar el "Subcontrato de Formalización Minera" haya suscrito otro "Subcontrato de Formalización Minera", sea beneficiario de un título minero o de un área de reserva especial.
3. Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.
4. Si no se obtiene la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
5. Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.
6. Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013
7. Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero.

**Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.** Evaluada la documentación presentada y el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera competente mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.

Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera hasta el cumplimiento de su plazo, el subcontratista deberá observar todas las normas de Seguridad e Higiene Minera.

**Parágrafo.** No podrá celebrarse Subcontratos de Formalización Minera en las zonas de Ley 2ª de 1959, hasta tanto se obtenga la correspondiente sustracción.

**Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.**

La Minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación de cualquier mineral.
3. Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
4. Duración: EI Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

**Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

**Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.** Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

El Plan de Trabajos y Obras Complementario para la fiscalización diferencial será un anexo del Programa de Trabajos y Obras - PTO del titular minero, cuando dicho titular cuente con este documento; en el evento de encontrarse el titular en etapa de exploración este plan será anexado al Programa de Trabajos y Obras PTO del titular minero cuando este sea aprobado por la Autoridad Minera Nacional.

Para la aprobación o formulación de objeciones del PTOC la Autoridad Minera Nacional tendrá el plazo previsto por el artículo 281 del Código de Minas, esto es treinta (30) días contados a partir de su presentación.

De requerir el subcontratista modificación o adición al Plan de Trabajos y Obras Complementario, se deberá solicitar a la Autoridad Minera Nacional la aprobación de dicha adición o modificación con la manifestación expresa por escrito del titular minero aceptando dicha modificación y/oadición.

**Artículo 2.2.5.4.2.10. Contenido del Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial.** La información contenida en el Programa de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial deberá contener mínimo lo siguiente:

1. Delimitación definitiva del área de explotación objeto del subcontrato.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
4. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y si es del caso, de transformación.
5. Producción mensual y anual.
6. Plan Minero de Explotación.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

**Artículo 2.2.5.4.2.11. Seguimiento y control ambiental.** Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, y dentro del mes siguiente, prorrogable por el mismo término, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual deberá allegar copia del acto administrativo de aprobación del subcontrato. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, en caso de daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control.** Aprobado el Plan de Trabajos y Obras Complementario, se procederá a adelantar la fiscalización diferencial de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del capítulo 9 del título V del presente Decreto.

**Parágrafo.** La Autoridad Minera Nacional podrá en cualquier momento realizar visitas al área autorizada y aprobada del Subcontrato de Formalización Minera, con el fin de verificar las condiciones técnicas y de seguridad de las labores que se desarrollan por parte del subcontratista.

En todo caso, las visitas de seguimiento y fiscalización que se realicen al área del Subcontrato de Formalización Minera serán independientes a las del titular minero.

La responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas del subcontrato de formalización Minera y del Título Minero, y las sanciones derivadas del incumplimiento de estas, se exigirán y aplicaran de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.13.Requerimientos de la visita de seguimiento al área subcontratada.**En el evento en que la Autoridad Minera Nacional durante el desarrollo de la visita detecte que la explotación minera no cumple con las condiciones técnicas, operativas y de seguridad mínimas establecidas en la ley, deberá establecerlo en el acta de visita, así como el requerimiento de subsanación de las mismas mediante la implementación de medidas preventivas; para lo cual establecerá un término para su cumplimiento, so pena de la imposición de las sanciones pertinentes y la terminación de la aprobación del subcontrato.

La Autoridad Minera Nacional realizará las visitas de verificación necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, e informará al subcontratista y al titular minero sobre las conclusiones y recomendaciones de la visita.

**Artículo 2.2.5.4.2.14. Prohibiciones frente al Subcontrato de Formalización Minera.** El Subcontrato de Formalización Minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla.

La producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera no excederá los límites máximos adoptados por el Gobierno Nacional para pequeña minería, mediante el Decreto 1666 de 2016 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera.** El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

En caso de ser aprobada la prórroga, el subcontratista deberá actualizar el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento ambiental para dicho subcontrato.

**Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

1. La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.

1. La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
2. La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera.
3. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
4. El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
5. Por orden judicial en firme.
6. La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
7. La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
8. El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
9. La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
10. Cuando el subcontratista no inicie el trámite o no obtenga la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
11. La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.
12. Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
13. Por agotamiento del mineral.
14. La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional, con la respectiva aprobación por parte del titular minero.
15. Cuando comercialice volúmenes superiores de minerales a los establecidos en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.

**Parágrafo 1.** El procedimiento para la terminación del Subcontrato de Formalización Minera será el dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo 2**. Una vez se declare la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera.

**SECCIÓN 3.**

**DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.**

**Artículo 2.2.5.4.2.17. Solicitud de devolución de áreas por parte del titular minero.** La solicitud de devolución de áreas será presentada ante la Autoridad Minera Nacional por el titular minero, con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identidad y domicilio del titular minero, del pequeño minero, del grupo o asociación de economía solidaria constituida de conformidad con las disposiciones aplicables a la misma, o del representante legal; siempre y cuando se encuentren determinados. Tratándose de persona jurídica, aportar el certificado de existencia y representación legal que en su objeto tenga incluidas expresamente las actividades de exploración y explotación minera.
2. Identificación del título minero sobre el cual se pretende realizar la devolución de áreas a favor de la formalización minera, con el respectivo plano topográfico del área objeto de devolución, el cual deberá presentarse atendiendo los requisitos dispuestos en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
3. Justificación por parte del titular minero de que el área objeto del título luego de la devolución garantiza el desarrollo normal de las obligaciones pactadas para el mismo.

**Parágrafo.** El titular minero, podrá aportar información geológica-minera que contribuya al conocimiento del área objeto de devolución, en caso de contar con esta.

**Artículo 2.2.5.4.2.18. Evaluación de la solicitud de devolución de áreas para la Formalización Minera.** Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional en el término previsto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la evaluará y verificará que el título minero se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones.

**Parágrafo.** Evaluados los requisitos de la solicitud de devolución de área para la Formalización Minera, y en caso que se determine que no cumplen con lo establecido en la presente sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de un (1) mes, prorrogable por el mismo plazo, subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, de conformidad con los dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.2.5.4.2.19. Visita de viabilización.** Cumplidos los requisitos de la solicitud de devolución de áreas para la Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional realizará una visita al área objeto de devolución con el fin de verificar el área viable para explotación y los aspectos técnicos y de seguridad minera de la misma. En los casos en que la solicitud sea para la reubicación de mineros que se encuentran en zonas diferentes a la devuelta, se verificará si esta cumple con las condiciones para la explotación minera.

La Autoridad Minera Nacional de acuerdo con lo observado en la visita, elaborará el informe técnico sobre la viabilidad o no de aceptar la devolución de área y de celebrar el Contrato de Concesión Minera.

**Artículo 2.2.5.4.2.20.** **Causales de rechazo de la solicitud de devolución de área para la Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de devolución de área, las siguientes:

1. Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente aprobar la devolución de área para la Formalización Minera.
2. Cuando al pequeño minero a favor de quien se realiza la devolución de áreas tenga título minero inscrito o haya suscrito un Subcontrato de Formalización Minera en un área diferente al área objeto de devolución o sea beneficiario de un Área de Reserva Especial.
3. Cuando el titular minero no se encuentre a paz y salvo en las obligaciones del título minero al momento de presentar la solicitud de devolución del área para la Formalización.
4. Cuando el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera Nacional encuentren que las áreas que son objeto de devolución no contribuyen al objetivo de la Formalización Minera o no cumplen con los requisitos para ello.

**Artículo 2.2.5.4.2.21.** **Aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera.** Cumplidos los requisitos solicitados en la presente sección para la devolución de áreas, la Autoridad Minera Nacional con base en el informe técnico de viabilidad, procederá mediante acto administrativo a la aprobación de la devolución de área a favor de la formalización de pequeños mineros en los términos del presente Decreto.

En caso de tratarse de devolución parcial de área, la Autoridad Minera Nacional deberá expedir el acto administrativo de aprobación de la devolución de área a favor de la formalización de pequeños mineros y el otrosí o acto correspondiente de reducción de área del título minero, las cuales deberán ser inscritas simultáneamente en el Registro Minero Nacional, previa modificación del Programa de Trabajos y Obras.

**Artículo2.2.5.4.2.22.** **Registro de las áreas devueltas para la Formalización Minera.** En el acto administrativo de aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional ordenará que se realice la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional dentro del término dispuesto por el artículo 333 de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo.** La Autoridad Minera Nacional incluirá en la Plataforma del Catastro Minero Colombiano la información de las áreas objeto de devolución para su publicidad.

**Artículo 2.2.5.4.2.23. Banco de Áreas.** Con las áreas objeto de devolución se crea el Banco de Áreas, el cual será administrado por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional, las áreas no han sido asignadas para la formalización, éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.

**Artículo 2.2.5.4.2.24. Responsabilidad frente a las áreas devueltas para el programa de formalización para pequeños mineros.** Una vez que al titular minero se le haya aprobado mediante acto administrativo debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, la devolución de áreas para el programa de formalización minera, no habrá responsabilidad alguna de éste en relación con la actividad minera y los impactos ambientales generados por el pequeño minero en el ejercicio de la misma en el área devuelta.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier pasivo o reclamación que se derive de las actividades mineras que se desarrollaron en el área devuelta por el titular minero, previas a la aprobación de la devolución de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional.

**Artículo 2.2.5.4.2.25. Subcontratos y Devolución de Áreas para la Formalización.** El titular minero que haya suscrito Subcontratos de Formalización Minera aprobados de acuerdo con lo establecido en este decreto, podrá devolver áreas para la formalización, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto.

**Artículo 2.2.5.4.2.26. Instrumentos mineros y ambientales.** Los instrumentos mineros y ambientales para regularizar la actividad minera en las áreas objeto de devolución serán el Contrato de Concesión y la Licencia Ambiental. Mientras los pequeños mineros obtienen ésta licencia deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SUBSECCION 3.1.**

**DEVOLUCION DE AREAS CON EXPLOTACIONES DE PEQUEÑOS MINEROS**

**Artículo 2.2.5.4.2.27. Requerimiento de Solicitud de Contrato de Concesión para la formalización Minera.** Efectuada la modificación de la inscripción del título minero, objeto de la devolución de área en el Registro Minero Nacional, la Autoridad Minera Nacional procederá a requerir al pequeño minero, a favor de quien se hizo la Devolución de Área para la Formalización, para que en el término máximo de un (1) mes, presente solicitud de contrato de concesión en los términos del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, y acredite la idoneidad laboral y ambiental adoptada por la Autoridad Minera Nacional para la pequeña minería. Transcurrido este término sin que se presente la referida solicitud, se entenderá que no existe interés por parte de los pequeños mineros en suscribir contrato de concesión.

**Artículo 2.2.5.4.2.28. Evaluación de la solicitud de contrato de concesión para la formalización minera.** La Autoridad Minera Nacional evaluará los documentos presentados, dentro del término previsto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; y si encuentra que no cumplen con lo establecido en el presente Decreto, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de un (1) mes, subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 ibídem.

Evaluada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional requerirá al pequeño minero para que dentro del término máximo de un (1) mes, prorrogable por el mismo plazo, presente el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, so pena de declararse desistida la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.2.5.4.2.29. Causales de Rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión para la Formalización Minera.** La solicitud de Contrato de Concesión para la Formalización Minera, será rechazada de presentarse las causales señaladas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

**Artículo 2.2.5.4.2.30. Suscripción Contrato de Concesión para la Formalización Minera.** Después de la aprobación del Programa de Trabajo y Obras – PTO , la Autoridad Minera Nacional suscribirá con el pequeño minero beneficiario, el correspondiente Contrato de Concesión para la Formalización Minera.

El Contrato de Concesión que se suscriba con los pequeños mineros en las áreas devueltas para el programa de formalización minera, se otorgará en etapa de explotación y se regulará por lo previsto en la Ley 685 de 2001, o la que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 2.2.5.4.2.31. Prerrogativa-** A partir de la suscripción del Contrato de Concesión para la formalización minera y hasta que los pequeños mineros obtengan la respectiva Licencia Ambiental, deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder respecto de los pequeños mineros mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

**Artículo 2.2.5.4.2.32. Permisos Ambientales y/o Licencia Ambiental.** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión para la Formalización Minera, el pequeño minero titular deberá solicitar la respectiva licencia ambiental, aportando para el efecto el estudio de impacto ambiental

El pequeño minero titular aportará a la Autoridad Minera Nacional, como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2.2.5.4.2.33. Medidas de restauración ambiental.** De no existir viabilidad ambiental para el proyecto, corresponderá a las autoridades ambientales competentes imponer con cargo al pequeño minero, medidas de restauración, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, tendientes a efectuar un cierre adecuado de la explotación.

**SUBSECCION 3.2.**

**AREAS DEVUELTAS PARA REUBICACION DE PEQUEÑOS MINEROS**

**Artículo 2.2.5.4.2.34. Reubicación de pequeños mineros.** La reubicación de pequeños mineros en áreas devueltas, se realizará por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los listados de pequeños mineros que hayan solicitado procesos de formalización minera. Los mineros a reubicar deberán iniciar el trámite ordinario de concesión, para lo cual deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**Artículo 2 Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

**GERMAN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible